



**VISTOS;** El Informe N° 000108-2021-ST/MC, de fecha 27 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 000007-2017/OCI/MC de fecha 03 de enero de 2017 (folio 111) el Despacho Ministerial tomó conocimiento el día 05 de enero de 2017, sobre el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765 *“Ingresos en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto”*, correspondiente al período: 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765 (folio 01/104)) emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura (en adelante, OCI - CULTURA) a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

1. *Durante el periodo de marzo 2015 a agosto 2016, se ha verificado que el Auxiliar Contable de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, encargado de la recaudación de ingresos por servicios que se detallan en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, no reporto el ingreso íntegro de 133 pagos realizados por los usuarios por concepto de los procedimientos administrativos de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico y la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), ascendente a la suma de S/. 185 513,10, depositando en la cuenta corriente del Banco de la Nación a favor del Ministerio de Cultura el importe de S/. 6 681,00, debido a la ausencia de supervisión y controles por parte de la Directora y Administrador de la DDC Loreto, así como el accionar doloso del citado Auxiliar Contable quien para dicho fin también utilizó y presentó irregularmente facturas y boletas de venta para sustentar depósitos de ingresos menores a los realmente recaudados ocasionando un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/. 178 832,10.*

*Lo expuesto, sin perjuicio de representar indicios razonables de la comisión del delito, ha transgredido lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MC de 03 de febrero de 2015; Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15; así como, la Resolución de Secretaría General N° 100-2013-SG/MC del 13 de diciembre de 2013 que aprobó la Directiva N° 009-2013-SG/MC “Normas y procedimientos de los ingresos percibidos en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados de la Unidad Ejecutora 001:MC-Administración General del Ministerio de Cultura, relacionados a la recaudación de los fondos públicos, emisión de comprobantes de pago, registro de operaciones, elaboración de reportes, supervisión y control.*

Que, finalmente, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, a través del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, recomendó lo siguiente:

#### **V. RECOMENDACIONES**

*“Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora*



de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los servidores señalados en el presente informe.  
**(Conclusión N° 1)**
2. Comunicar al Titular de la Entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los servidores cuyos nombres se encuentran expresamente señalados en la observación N° 01 revelado en el informe.  
**(Conclusión N° 1)”**.

Que, posteriormente, mediante el Oficio N° D00099-2019-OCI/MC de fecha 05 de setiembre de 2019 (folio 112) emitido por el Órgano de Control Institucional, el Despacho Ministerial tomó conocimiento, por segunda vez, sobre el contenido del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, asimismo, se precisó en el citado oficio lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que, conforme al documento de la referencia b) mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril del 2018, publicada el 26 de abril del 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, conforme al documento de la referencia c) se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada.

Asimismo, conforme al documento de la referencia d) cuya copia se adjunta, atendiendo a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, el Órgano Instructor ha declarado improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado informe de Auditoría, señalándose se realice la respectiva comunicación al Titular de la entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Por consiguiente, **de acuerdo a los documentos de la referencia c) y d) cabe señalar que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informe de auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, merítúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de sus competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, con Memorando N° D00022-2019-DM/MC de fecha 05 de setiembre de 2019 (folio 113) el Despacho Ministerial remitió a la Secretaría General, el Informe de Auditoría señalado en el párrafo precedente, a efectos de que se inicien las acciones correspondientes;

Que, la Secretaría General a través del Memorando N° D000271-2019-SG/MC de fecha 23 de octubre de 2019 (folio 117) remitió a la Oficina General de Recursos



Humanos, el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, cuyo asunto es: “*Solicita que un plazo de cinco (05) días hábiles remita a esta secretaria el plan de acción de las recomendaciones que le corresponda para la implementación del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765*”;

### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS INFRACTORES DESCRITOS EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 015-2016-2-5765**

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, realizada en el período del 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016, se ha establecido en la Observación N° 1, a los servidores y funcionarios que habrían incurrido en responsabilidad administrativa funcional, conforme se expone a continuación:

#### **Respecto a la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765**

- a) A través de la observación 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, se determinó que la servidora Maritza Ramirez Tamani, en su calidad de ex Directora General de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en no haber velado por el cumplimiento de la Directiva N° 09-2013-SG/MC “Normas y procedimientos de los ingresos percibidos en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora 001: MC- Administración General del Ministerio de Cultura”, por no haber efectuado el control de los ingresos recaudados diariamente, verificando al cierre del día que se realice el arqueo y liquidación de fondos, además por no haber dispuesto que se efectúe una revisión de los reportes de ingresos diarios y conciliar con el Responsable administrativo encargado de la caja, para luego remitir la documentación sustentatoria a la Sede Central del Ministerio de Cultura y, por último, por no haber dispuesto que se efectúen supervisiones y arqueos periódicos a la caja recaudadora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto en el periodo de enero de 2015 a agosto de 2016.
- b) Asimismo, se advierte en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, respecto al servidor Roberto Tobler Rengifo, en su calidad de Ex Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, cuyo periodo de gestión fue desde el 02 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en no haber aplicado la Directiva N° 09-2013-SG/MC “Normas y procedimientos de los ingresos percibidos en la fuente de financiamiento Recursos Directamente recaudados de la Unidad Ejecutora 001-MC- Administración General del Ministerio de Cultura”, por no haber supervisado que se haya realizado al cierre del día el arqueo y liquidación de los fondos y por no haber dispuesto la revisión de los ingresos diarios y los arqueos periódicos a las cajas recaudadoras en el periodo de noviembre de 2015 a agosto de 2016.
- c) A su vez, se advierte en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, respecto al servidor Giancarlo López Flores, en su calidad de ex Auxiliar Contable en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, quien habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en no haber aplicado la Directiva N° 09-2013-SG/MC “Normas y procedimientos de los ingresos percibidos en la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora 001: MC- Administración General del Ministerio de Cultura, por no haber registrado las facturas y boletas de venta conteniendo los montos realmente captados en el registro de ventas, por no haber efectuado el depósito íntegro y total de los montos cobrados en el Banco de la Nación, así como por haber presentado irregularmente documentación con contenido no verdadero y por haber informado ingresos a la Sede Central, por importes menores a los realmente percibidos por la DDC Loreto.

Que, en esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:



**Cuadro N° 1: Hecho infractor presuntamente efectuado por la servidora Maritza Ramirez Tamani**

30/03/2015	26/07/2016	26/07/2019	05/09/2019
Fecha en que se inicia la conducta infractora (Fecha en la que no se efectúa el control diario y se omite la anotación en el registro de la boleta N° 028-000565)	Cese de la conducta infractora (Fecha en la que no se efectúa el control diario y se registra un importe diferente al del registro de expedición de CIRA y PMA de la DDC Loreto)	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Fecha en que, por segunda vez, el Despacho Ministerial, tomó conocimiento, sobre las recomendaciones expuestas en el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765

Que, con respecto al presunto hecho infractor incurrido por la ex servidora Maritza Ramirez Tamani, en su calidad de Directora General de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, (descrito en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765) se advierte de la información señalada en el Cuadro N° 1, que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua, cometiendo el primer hecho infractor, es decir, el **30 de marzo de 2015** fecha en la que no se anotó en el Registro de Ventas del Ministerio de Cultura, la boleta de venta N° 028-000565, emitida por el pago de S/. 3, 350.00 soles por concepto de aprobación de Proyecto de Monitoreo Arqueológico, y siendo que el último hecho infractor cesó el día 26 de julio de 2016 (fecha en la que se anotó en el Registro de ventas del Ministerio de Cultura la Boleta de Ventas N° 028-001729, emitida por el pago de S/. 39.50 soles por concepto de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, sin embargo en los expedientes de CIRA y PMA de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, se verificó que el usuario habría cancelado la suma de S/. 1, 240.70 soles), por lo tanto, el cese de la infracción habría ocurrido el **26 de julio de 2016**, y tomando en consideración, que los hechos expuestos a través del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765 fueron puestos a conocimiento al Titular de la Entidad con fecha **05 de setiembre de 2019**, ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción;

**Cuadro N° 2: Hecho infractor presuntamente efectuado por el servidor Roberto Tobler Rengifo**

02/11/2015	26/07/2016	26/07/2019	05/09/2019
Fecha en que se inicia la conducta infractora (Fecha en la que no se habría supervisado al cierre del día el arqueo y liquidación de los fondos y no haber revisado los ingresos diarios por ese motivo se habría emitido la boleta de venta N° 028-000742 por concepto de aprobación PMA cancelado el monto de S/. 1,932.60 soles, no obstante, no se habría registrado en el Registro de Ventas del Ministerio de Cultura)	Cese de la conducta infractora (Fecha en la que se efectúa el control diario y se registra un importe diferente al del registro de expedición de CIRA y PMA de la DDC Loreto)	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Fecha en que, por segunda vez, el Despacho Ministerial, tomó conocimiento, sobre las recomendaciones expuestas en el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765



Que, con respecto a la presunta falta incurrida por el ex servidor Roberto Tobler Rengifo, en su calidad de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (*descrito en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765*) se advierte de la información señalada en el Cuadro N° 1, que la actuación del precitado ex servidor se ha desarrollado de forma continua desde el **02 de noviembre de 2015**, fecha en la que no habría supervisado que se haya realizado al cierre del día el arqueo y liquidación de los fondos y no haber dispuesto la revisión de los ingresos diarios, y siendo que el último hecho infractor cesó el día **26 de julio de 2016** (fecha en la que se anotó en el Registro de ventas del Ministerio de Cultura la Boleta de Ventas N° 028-001729, emitida por el pago de S/. 39.50 soles por concepto de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, sin embargo en los expedientes de CIRA y PMA de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, se verificó que el usuario habría cancelado la suma de S/. 1, 240.70 soles), por lo tanto, el cese de la infracción habría ocurrido el **26 de julio de 2016**, y tomando en consideración, que los hechos expuestos a través del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765 fueron puestos a conocimiento al Titular de la Entidad con fecha **05 de setiembre de 2019**, ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción;

**Cuadro N° 3: Hecho infractor presuntamente efectuado por el servidor Giancarlos López Flores**

30/03/2015	26/07/2016	26/07/2019	05/09/2019
Fecha en que se inicia la conducta infractora (Fecha en la que no se efectúa el control diario y se omite la anotación en el registro de la boleta N° 028-000565)	Cese de la conducta infractora (Fecha en la que se efectúa el control diario y se registra un importe diferente al del registro de expedición de CIRA y PMA de la DDC Loreto)	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Fecha en que, por segunda vez, el Despacho Ministerial, tomó conocimiento, sobre las recomendaciones expuestas en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765

Que, con respecto a la presunta falta incurrida por el servidor Giancarlos López Flores, en su calidad de Auxiliar Contable de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (*descrito en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765*) se advierte de la información señalada en el Cuadro N° 01, que la actuación del precitado servidor se ha desarrollado de forma continua, cometiendo el primer hecho infractor, es decir, el **30 de marzo de 2015** fecha en la que no se anotó en el Registro de Ventas del Ministerio de Cultura, la boleta de venta N° 028-000565, emitida por el pago de S/. 3, 350.00 soles por concepto de aprobación de Proyecto de Monitoreo Arqueológico, y siendo que el último hecho infractor cesó el día 26 de julio de 2016 (fecha en la que se anotó en el Registro de ventas del Ministerio de Cultura la Boleta de Ventas N° 028-001729, emitida por el pago de S/. 39.50 soles por concepto de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, sin embargo en los expedientes de CIRA y PMA de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, se verificó que el usuario habría cancelado la suma de S/. 1, 240.70 soles), por lo tanto, el cese de la infracción habría ocurrido el **26 de julio de 2016**, y tomando en consideración, que los hechos expuestos a través del Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765 fueron



puestos a conocimiento al Titular de la Entidad con fecha **05 de setiembre de 2019**, ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción;

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

Que, sobre el particular, la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, en salvaguarda de la seguridad jurídica;

Que, es así que, con la última modificatoria de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, se modificó el numeral 5 del artículo 230 sobre el principio de irretroactividad, estableciéndose que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, precisando -además- que las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus **plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, asimismo, siendo que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del sistema administrativo de gestión de los recursos humanos al servicio del Estado<sup>2</sup>, ha emitido pronunciamiento respecto de la modificación del principio de irretroactividad señalado en el párrafo precedente, precisando que en aplicación a la excepción contenida en el citado principio, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y CEP) **o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la LSC;**

Que, en ese marco, queda claro que como regla general corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, en caso haya un plazo de prescripción posterior que sea más favorable al presunto infractor o infractor, se deberá aplicar este último;

Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014/PCM (en adelante, el Reglamento General), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de

<sup>1</sup> Modificación realizada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Versión Actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, o, la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo;

Que, sobre este punto, resulta preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, así que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que solo existen dos (02) plazos para la prescripción del inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, desde la toma de conocimiento de los hechos, los mismos que son descritos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, las cuales han sido descritas en el presente informe;

Que, en virtud al análisis efectuado a los hechos infractores, incurridos por los servidores Maritza Ramirez Tamani, Roberto Tobler Rengifo y Giancarlos López Flores Silvia, según lo señalado en el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765-2019-OGRH/MC, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la cual establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, sobre el titular de la entidad, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que, para efectos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Con el visto bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de



Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio de la acción administrativa disciplinaria respecto de los servidores **MARITZA RAMIREZ TAMANI, ROBERTO TOBLER RENGIFO y GIANCARLOS LÓPEZ FLORES**, por los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 015-2016-2-5765, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura copia de la presente resolución, a fin de que disponga la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción resuelta en el artículo 1.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a Maritza Ramírez Tamani, Roberto Tobler Rengifo y Giancarlos López Flores.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL